



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2020 00064 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN MAURICIO PEREZ CEBALLOS
INTERLOCUTORIO	391
ASUNTO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA; instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor JULIAN MAURICIO PEREZ CEBALLOS, identificado con cedula número 98.507.205.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

2.1. PAGARE N° 014746100003291

2.1.1. Por concepto de capital: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$439.362).

2.1.2 Por concepto de Intereses moratorios. Liquidados a partir del día siguiente a la fecha del corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del **18 de febrero de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2.1.3. Por otros conceptos la suma CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.675), cuyo cobro se fundamenta en lo aceptado por el deudor en la cláusula SEXTA del pagaré y en el numeral 3 y 12 de su carta de instrucciones; corresponden al seguro de vida de deudores (SEGVIDA), para dicho concepto.

2.2. PAGARÉ No. 014746100004846:

2.2.1. Por concepto de capital: OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000).

2.2.2. Por intereses corrientes: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 725.162), causados y liquidados entre el 19 de abril de 2019 hasta el 19 de abril de 2020, fecha del vencimiento de pagare.

2.2.3. Por los intereses de moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del **20 de abril de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2.2.4 Por otros conceptos: CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.063), cuyo cobro se fundamenta en lo aceptado por el deudor en la cláusula CUARTA Y OCTAVA del pagaré y en el numeral 5 y 12 de su carta de instrucciones; corresponden al seguro de vida de deudores (SEGVIDA), para dicho concepto.

2.3. PAGARÉ No. 014746100004810

2.3.1. Por concepto de capital. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000).

2.3.2. Por intereses corrientes: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$40.417), causados y liquidados entre el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020, fecha del vencimiento de pagare.

2.3.3. Por los intereses de moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del 22 de Julio de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

2.3.4. Por otros conceptos: CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$132.884), cuyo cobro se fundamenta en lo aceptado por el deudor en la cláusula CUARTA Y OCTAVA del pagaré y en el numeral 5,12 y 16 de su carta de instrucciones; corresponden al pago de la comisión por cubrimiento de garantía especial FAG de esta obligación (CXCCOMIFAG), y a otros pago por cobrar (OPAGXCCLI) originados en un crédito anterior, que a petición del cliente fue reestructurado y sumado a la obligación que hoy se ejecuta para dicho concepto.

2.4. Las **costas** del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1. El señor JULIÁN MAURICIO PÉREZ CEBALLOS suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. los siguientes pagarés:

3.1.1. Pagaré 014746100003291, por la suma cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos m/l (\$439.362), como capital; por otros conceptos, la suma de cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos M/L (\$5.675), que corresponden al seguro de vida de deudores (SEGVIDA), para dicho concepto; por intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del 18 de febrero de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

3.1.2. Pagaré N° 014746100004846, por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) como capital; más el pago de los intereses corrientes por la suma de setecientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$725.162), causados y liquidados entre el 19 de abril de 2019 hasta el 19 de abril de 2020; por otros conceptos, la suma de cuarenta y dos mil sesenta y tres pesos (\$42.063); por intereses moratorios, la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil ciento veintidós pesos (\$462.122) causados y liquidados entre el **20 de abril de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

Se suscribió el **Pagaré No. 014746100004810**, por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000); más el pago de los intereses corrientes por cuarenta mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$40.417), causados y liquidados entre el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020; Por otros conceptos: la suma de Ciento treinta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$132.884); por intereses moratorios, la suma de ciento sesenta y ocho mil seiscientos siete pesos (\$168.607), causados y liquidados entre el 22 de julio de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

3.2. Los títulos valores fueron llenados por el banco según la carta de instrucciones anexas. El deudor se comprometió a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permitida

3.3. Las obligaciones han sido incumplidas por parte del deudor, las mismas se hacen total y actualmente exigibles.

3.4. Estos títulos valores consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio 08 de fecha 18 de enero de 2021. Al demandado, señor JULIAN MAURICIO PEREZ CEBALLOS, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada; el día 1 de marzo de 2021, la que es recibida en forma personal por el demandado PEREZ CEBALLOS, en la Finca ubicada en la Vereda Brasil Quebradona de esta población. La que es entregada en su domicilio, reportándose por la Empresa de Servicio Postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con un resultado POSITIVO.

La demanda se notificó en forma personal en su lugar de residencia al demandado, el día 1 de marzo de 2021, término que transcurrió sin que allegara escrito alguno; no contestando la demanda, guarda silencio.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JULIAN MAURICIO PEREZ CEBALLOS y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés antes referenciados.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales fueron adjuntos con la demanda y presentados como base del recaudo, pagares que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tener del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los pagares Nro. 01474610003291, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$439.362); el Pagaré Nro. **014746100004846**, Por OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) y Nro. **014746100004810** Por sUN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en los documentos provenientes del deudor y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **JULIAN MAURICIO PEREZ CEBALLOS**, identificado con cédula número 98.507.205, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMIBA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. PAGARE N° 014746100003291

a). Por concepto de capital: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$439.362).

b). Por concepto de Intereses moratorios. Liquidados a partir del 18 de febrero de 2020, fecha de vencimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la SuperBancaria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea el caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer usura.

c). Por otros conceptos: La suma CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.675), cuyo cobro se fundamenta en lo aceptado por el deudor en la cláusula SEXTA del pagaré y en el numeral 3 y 12 de su carta de instrucciones; corresponden al seguro de vida de deudores (**SEGVIDA**), para dicho concepto.

B). PAGARÉ No. 014746100004846:

a). Por concepto de capital adeudado. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000).

b). Por intereses corrientes: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 725.162), causados y liquidados entre el 19 de abril de 2019 hasta el 19 de abril de 2020, fecha del vencimiento de pagare.

c). Por los intereses de moratorios: Liquidados a partir del 20 de abril de 2020, fecha de vencimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la SuperBancaria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea el caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer usura.

d). Por otros conceptos: CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$42.063), que corresponden al seguro de vida de deudores (SEGVIDA), para dicho concepto.

C). PAGARÉ No. 014746100004810

a). Por concepto de capital. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.300.000).

b). Por intereses corrientes: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$40.417), causados y liquidados entre el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020, fecha del vencimiento de pagare.

c). Por los intereses de moratorios: Liquidados a partir del 22 de Julio de 2020, fecha de vencimiento de la obligación, a la tasa máxima permitida por la SuperBancaria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se limitaran periódicamente cada que sea el caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer usura.

d). Por otros conceptos: CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$132.884), que corresponden al pago de la comisión por cubrimiento de garantía especial FAG de esta obligación (CXCCOMIFAG).

SEGUNDO: Se Condena en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA

JUEZ

Firmado Por:

**Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862bceabc57ebf9c01cf142e98efdd046854add8b275398f688ed4b5c5dbbfe**

Documento generado en 05/07/2022 09:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**